



**RESOLUCIÓN 319/2021, de 27 de mayo  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2:a) y 24 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por la Asociación Defensa Ciudadana Activa, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Cádiz, por denegación de información pública

**Reclamación:** 483/2019

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La asociación ahora reclamante presentó, el 16 de septiembre de 2018, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Cádiz por el que solicita:

“Como Asociación de ámbito nacional nuestros fines son la promoción y defensa de los derechos de los ciudadanos en igualdad ante las Administraciones e Instituciones Públicas, así como velar por el cumplimiento de la normativa vigente por parte de éstas para la mejor atención y desarrollo de su función ante los administrados.

“En este sentido hemos tenido conocimiento de la instalación de 2 plazas reservadas para personas con movilidad reducida en la entrada del Tanatorio Servisa, sito en Calle Chiclana s/n de esta localidad.



“Por imágenes que se han difundido en redes sociales esta instalación no parece haber eliminado un escalón existente entre dos zonas de acerado, no ha rebajado la acera a cota cero manteniendo cierta altura que se ha parcheado con cemento, y sobre todo no ha utilizado en la rampa de acceso solería de distinto color y textura.

“Debido a ello hemos iniciado un expediente informativo sobre esta situación precisando distintos documentos.

“Por lo cual, SOLICITAMOS:

“1.- Se nos remita copia de la documentación técnica de la obra realizada en la ubicación indicada.

“2.- Se nos remita copia de las fichas justificativas de la accesibilidad de dicha obra, conforme a la Orden de 9 de enero de 2.012, por la que se aprueban los modelos de fichas y tablas justificativas del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

“3.- Se nos remita dicha información por vía telemática, conforme a los artículos 12 y ss. de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a nuestro apartado postal electrónico [*correo electrónico de la asociación*]”.

**Segundo.** El 22 de octubre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 20 de noviembre de 2019, el Consejo dirige a la asociación reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

**Cuarto.** El 4 de agosto de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa de lo siguiente:



“Ha tenido entrada en esta Delegación de Mantenimiento Urbano del Ayuntamiento de Cádiz escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con Referencia SE-483/2019 sobre «Solicitud expediente e informe».

“Junto a la presente se adjunta contestación facilitada a la Asociación Defensa Ciudadana Activa, interesada, en fecha cuatro de agosto del corriente, incluyendo cinco documentos relativos al expediente”.

Consta en el expediente remitido por el Ayuntamiento al Consejo la información enviada por correo electrónico a la entidad reclamante, con el siguiente contenido:

“Adjunto se remite la documentación técnica solicitada de la obra realizada en la ubicación indicada.

“- Plano 00. Estado anterior

“- Plano 01. Estado actual

“- Plano 02. Cotas y fotos

“- Ficha justificativa de accesibilidad

“- Presupuesto de liquidación de obra abonado en Certificación a empresa adjudicataria de servicio de Mantenimiento Urbano

“Respecto a la utilización de solería de distinto color y textura, no se ha previsto la utilización de dicho tipo de solería al no estar la ubicación de las plazas con acceso desde paso de peatones, de acuerdo a la normativa Orden VIV/561/2010.

“Se adjunta Figura 1 al respecto”.

**Quinto.** El Ayuntamiento reclamado, sin embargo, no adjuntó notificación que asegure la recepción de la información pertinente a la asociación reclamante, por lo que el 13 de agosto de 2020 el Consejo le solicitó que remitiese la misma.

**Sexto.** El 2 de septiembre de 2020 tiene entrada en este Consejo escrito del Ayuntamiento al que adjunta justificante del envío mediante notificación electrónica y correo electrónico a la asociación interesada de la información solicitada con fecha 1 de septiembre de 2020.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

**Tercero.** El objeto de la solicitud que está en el origen de la presente reclamación era obtener información sobre "la documentación técnica" y "fichas justificativas de la accesibilidad" de una obra.

Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de "*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Y así lo entendió el órgano reclamado que indica en sus alegaciones que le ha ofrecido la información al interesado. No obstante, no queda acreditada en el expediente la puesta a disposición al reclamante de la información solicitada cuyo acceso se resolvió conceder, mediante la oportuna notificación.



Por ello, aun constando la respuesta remitida al interesado el 1 de septiembre de 2020 concediendo el acceso solicitado, el resultado de su notificación no ha quedado acreditada en este procedimiento, por lo que este Consejo debe estimar la reclamación en el sentido de que el órgano reclamado ha de notificar debidamente la respuesta, poniendo por tanto la información solicitada a disposición del reclamante y dejando constancia del resultado de la notificación.

En consecuencia, el órgano reclamado ha de formalizar el acceso a la información solicitada previa disociación de los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma (art. 15.4 LTAIBG), acreditando ante este Consejo la puesta a disposición de la misma a la persona reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación interpuesta por la Asociación Defensa Ciudadana Activa, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Cádiz, por denegación de información pública, poniendo por tanto la información solicitada a disposición de la reclamante.

**Segundo.** Instar al Ayuntamiento de Cádiz a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, notifique al reclamante la respuesta ofrecida el 1 de septiembre de 2020, poniendo por tanto la información solicitada a su disposición según lo indicado en el Fundamento Jurídico Tercero, dando cuenta a este Consejo de lo actuado, en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente